



CER CONDUCTA
EMPRESARIAL
RESPONSABLE

PUNTO NACIONAL DE CONTACTO ANTE LA OCDE

Declaración Final

EMPRESA MINERA EXTRANJERA & PERSONAS NATURALES
(2021)

17 de noviembre de 2022

PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE CHILE, DIVISIÓN DE CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE |
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN FINAL “Empresa minera extranjera” & “Personas naturales”

Contenido

I. Introducción	2
II. Partes	2
a) Detalles del solicitante	2
b) Detalles de la empresa	2
III. Solicitud de revisión	2
a) Resumen de la solicitud.....	2
b) Resumen de la respuesta de la empresa.....	3
VI. Evaluación del PNC sobre la instancia específica	5
a) Cuestiones preliminares	5
b) Evaluación del PNC.....	5
V. Conclusión	5
a) Observaciones y Recomendaciones del PNC	5

I. Introducción

1. El Punto Nacional de Contacto de Chile (en lo sucesivo PNC) ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo sucesivo OCDE) para las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (en lo sucesivo Líneas Directrices), radicado en la División de Conducta Empresarial Responsable de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (en lo sucesivo SUBREI), realiza por este acto su Declaración Final.
2. La Declaración Final describe el proceso y los resultados del análisis de la instancia específica, a la que se refiere. Está basada en la información recibida de las partes y las gestiones realizadas por el PNC. Si hubo información confidencial presentada ante el PNC en el curso del procedimiento, ella no ha sido revelada en esta declaración. Según las reglas de procedimiento del PNC chileno, éste siempre redactará una declaración final, la cual es pública, sea que haya sido precedida o no de una Declaración Inicial o buenos oficios.
3. La Declaración Final marca el cierre del procedimiento ante el PNC, sin perjuicio de que pueda haber una etapa de seguimiento.

II. Partes

a) Detalles del solicitante

4. Personas naturales, familiares de trabajador de empresa subcontratista (en lo sucesivo la empleadora) fallecido en labores relacionadas con un buque que transporta minerales adquiridos a una empresa minera, filial chilena de una empresa minera extranjera (en lo sucesivo las solicitantes).

b) Detalles de la empresa

5. Empresa minera extranjera (en lo sucesivo la Empresa), compañía con actividad en distintos países y propietaria de empresa minera en Chile.

III. Solicitud de revisión

a) Resumen de la solicitud

6. El 20 de enero de 2021, el PNC recibió una solicitud de instancia específica, en que las solicitantes identificaron presuntos incumplimientos de las Líneas Directrices por parte de la Empresa.
7. En la solicitud se señala que la filial en Chile de la Empresa (en lo sucesivo la filial), es controladora de un puerto, ubicado en la región de Antofagasta (en lo sucesivo el Puerto). A través de este puerto, la filial exporta cátodos de cobre obtenidos de su producción minera.
8. Según se indica, el 23 de junio de 2020, condiciones meteorológicas adversas habrían afectado gravemente la actividad portuaria de la región de Antofagasta. Estas condiciones desataron un fuerte oleaje que hacía muy difícil realizar labores de embarque, en los señalados puertos. Ello habría forzado que varios puertos mineros del área suspendieran temporalmente sus actividades aquel día, pero no así el Puerto de la filial.
9. En ese contexto, la filial habría embarcado parte de su producción en un buque, para lo cual la empresa empleadora del trabajador accidentado le asignó la tarea de medir el

calado del buque. En la solicitud se menciona también la existencia de un informe ocupacional de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) anterior a los hechos, en el que se había recomendado no encomendar al trabajador accidentado este tipo de tareas, por razones médicas. Se agrega que el trabajador accidentado abordó una lancha con la cual buscó reiteradamente aproximarse al casco del buque, sin resultados, por el oleaje. Durante el proceso y producto del ingreso de carga en el buque, el nivel de flotación de esta embarcación mayor bajó, lo que produjo alrededor de ella un fuerte oleaje. Como consecuencia, la lancha habría impactado fuertemente el casco del buque, donde se encontraba el ancla, ocasionando que el trabajador accidentado quedara aplastado entre el ancla y la lancha.

10. Ocurridos los hechos, un grupo de compañeros habría asistido al trabajador accidentado y llevado al muelle. Desde el muelle, el traslado habría sido en un vehículo que no estaba adecuadamente acondicionado como ambulancia. Se señala que, al parecer, no existía personal sanitario al momento de los hechos para la asistencia del trabajador accidentado ni medicamentos paliativos del dolor, pese a que el Puerto dispone de un policlínico. El trabajador accidentado habría sido ubicado en una caseta durante una hora y media, sin aparecer la ambulancia que lo trasladaría a algún hospital en Antofagasta, resultando en su fallecimiento.
11. Las solicitantes señalan que el 9 de septiembre de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta (en adelante SEREMI) concluyó en un informe que la filial, al tiempo de los hechos, “no mantenía en el lugar de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores”.
12. En la solicitud de instancia específica, las solicitantes identifican presuntos incumplimientos por parte de la Empresa, a los siguientes capítulos de las Líneas Directrices:
 1. Capítulo IV. Derechos Humanos.
 2. Capítulo V. Empleo y Relaciones Laborales.
13. El resultado esperado por las solicitantes mediante los procedimientos del PNC, según lo señalado en la presentación de la instancia específica, es el siguiente:
 - Que haya una reparación integral de las víctimas.
14. Con posterioridad a la presentación de la solicitud de instancia específica, el 24 de junio de 2021, el abogado de las solicitantes comunica al PNC el desistimiento de ellas a la instancia, en consideración a un acuerdo alcanzado con las empresas involucradas. Estas empresas son la empleadora del trabajador accidentado y la que ejerce como agente portuario del buque.

b) Resumen de la respuesta de la empresa

15. El 6 de agosto de 2021, la Empresa responde a la solicitud de instancia específica. Señala que el accidente estaría fuera del ámbito de su responsabilidad y que no tendría un vínculo contractual o legal que otorgue una obligación de seguridad a favor del trabajador, al no ser un trabajador directo suyo ni de sus contratistas o subcontratistas.
16. La Empresa señala que, el trabajador accidentado era trabajador de una empresa que presta servicios de transporte del personal encargado de realizar la medición de calado principal, pero no de realización de dicha medición. Agrega que, esta empresa empleadora del trabajador es una subcontratista de una empresa contratista que, a su vez, tendría un contrato con la empresa que ejerce como agente portuario del buque

(propiedad de una empresa panameña), siendo la encargada de determinar la logística para que la toma de calado tuviera lugar.

17. Por tanto, según la Empresa, el trabajador no habría prestado servicios ni para la filial, ni para contratistas de la filial.
18. La Empresa señala también que, de acuerdo con los Incoterms correspondientes, la operación se rige por la sigla CIF, según la cual es el vendedor el que asume los costos del transporte marítimo hasta el puerto especificado por el comprador de la mercadería.
19. Agrega que lo anterior, en todo caso, no quiere decir que la labor de toma de calados esté bajo la supervisión de la filial o de la Empresa. De ahí entonces que la transacción mediante la cual se puso término al conflicto y que dio origen al desistimiento presentado ante el PNC, no se suscribió ni con la filial, ni con la Empresa.
20. La Empresa afirma que, a partir de los antecedentes disponibles como consecuencia de la investigación del accidente, es posible sostener que el capitán de la lancha habría solicitado al trabajador accidentado adherir el *gauge* al casco del buque, a pesar de tener prohibido hacerlo. El accidente habría ocurrido porque en el proceso, el trabajador accidentado decidió acercarse al borde de la lancha, para intentar colocar el *gauge* de manera "manual", siendo advertido por sus compañeros en reiteradas oportunidades que cesara la maniobra, advertencias que fueron desatendidas por el trabajador, propiciándose así el accidente.
21. La Empresa agrega que inmediatamente después de que los tripulantes descendieron de la lancha, al trabajador accidentado lo habría estado esperando una ambulancia, cuyo personal practicó las primeras maniobras de reanimación. Desde ahí, habría sido trasladado al policlínico del Puerto, donde se constató su fallecimiento, 20 minutos después de ocurrido el accidente. Respecto a lo resuelto por la SEREMI, manifiesta que además de adolecer de graves errores en la calificación de los hechos, no se encontraba firme y era objeto de una reclamación judicial.
22. La Empresa señala que, el día del accidente se constituyó en el lugar personal de la Fiscalía Marítima de Antofagasta, para iniciar una Investigación Sumaria Administrativa Marítima. El resultado de dicha investigación determinó que la filial no tenía ninguna responsabilidad en los hechos.
23. La Empresa indica que las condiciones meteorológicas habrían sido adecuadas. Las operaciones portuarias habrían sido autorizadas por la Autoridad Marítima en el Puerto y, el 17 de noviembre de 2020, el Capitán de Puerto de la Gobernación Marítima de Antofagasta señaló no tener registros de anomalías presentadas entre los días 19 y 23 de junio de 2020, durante la realización de la maniobra de amarre, desamarre y corridas del buque.
24. Respecto al informe de evaluación ocupacional de la ACHS, la Empresa menciona que no existe prueba alguna que demuestre que la filial tuvo conocimiento de dicho informe. Ello, según menciona, no sería extraño, teniendo en cuenta que el trabajador accidentado no era trabajador directo de la filial ni de algún contratista o subcontratista suyo.
25. Por último, en su respuesta, la Empresa hace presente que las solicitantes desistieron de la solicitud de instancia específica. Ello, en virtud de una transacción a la que arribaron con la empleadora del trabajador y la empresa que ejerce como agente portuario del buque, donde se obligaron a desistir de una serie de acciones y reclamaciones en contra de distintas personas y entidades, entre ellas, la filial.

IV. Evaluación del PNC sobre la instancia específica

a) Cuestiones preliminares

26. La cuestión preliminar es si el PNC de Chile es competente para conocer el asunto concreto.
27. Para determinar aquello se requiere verificar dos requisitos: (1) que la empresa requerida sea una empresa multinacional, y (2) que los presuntos incumplimientos hayan ocurrido en territorio nacional o que, ocurriendo en país extranjero sin PNC, la multinacional sea chilena.
28. Respecto al primer requisito, la Empresa es una empresa de carácter multinacional debido a que tiene entidades y operaciones en varios países y están relacionadas de tal modo que pueden coordinar sus actividades. Por tanto, se cumple el primer requisito.
29. En cuanto al segundo requisito, las presuntas vulneraciones a las Líneas Directrices ocurrieron en territorio nacional. De esta forma, se cumple con el segundo requisito y, con ello, el PNC chileno es competente para conocer el asunto concreto.

b) Evaluación del PNC

30. El 24 de junio de 2021, las solicitantes comunicaron al PNC su desistimiento a la instancia.
31. Por consiguiente, no existe base suficiente para entregar una mayor consideración a la cuestión planteada.

V. Conclusión

32. En virtud de lo anterior, el PNC emite esta Declaración Final, dando término a la instancia específica y haciendo recomendaciones pertinentes, en atención a las circunstancias y antecedentes disponibles.

a) Observaciones y Recomendaciones del PNC

33. El PNC concluye esta Declaración Final, con las siguientes recomendaciones para la Empresa:
34. Siempre favorecer la implementación de procesos de debida diligencia basada en riesgos, en su gestión, según las Líneas Directrices y la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable.
35. Fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales y su cadena de valor y suministro apliquen principios de conducta empresarial responsable e implementen procesos de debida diligencia, conforme a las Líneas Directrices, incluido su capítulo sobre Empleo y Relaciones Laborales, teniendo particularmente en cuenta lo señalado en el párrafo 4 c) de ese capítulo: "Las empresas deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar, en sus actividades, la salud y la seguridad en el lugar de trabajo".¹
36. Esforzarse por impedir o atenuar los impactos negativos, aun en los casos que la empresa no haya contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial.

¹ Para mayor certeza, esta recomendación no busca determinar la existencia o inexistencia, de una relación entre la Empresa y la empleadora del trabajador accidentado.

Si el PNC ofrece sus buenos oficios o bien, en su Declaración Final, hace recomendaciones a la empresa, ello en ningún caso debe interpretarse como una afirmación de que la multinacional requerida habría incumplido las Líneas Directrices de la OCDE.

Las Líneas Directrices señalan que durante el desarrollo del procedimiento se mantendrá la confidencialidad de este. La información y las opiniones proporcionadas durante los procedimientos se mantendrán bajo confidencialidad, salvo que la parte en cuestión diese su consentimiento para la divulgación de tal información u opiniones o cuando la no divulgación resultara contraria a las disposiciones establecidas en la legislación nacional.

En conformidad al principio de transparencia que rige las funciones del PNC, las declaraciones finales se publican en su sitio web y son traducidas al inglés y enviadas al Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Conducta Empresarial Responsable.

Antes de que se emita la Declaración Final, se otorga a las partes la oportunidad de hacer comentarios sobre el borrador de ésta, teniendo presente que la redacción de la declaración es siempre responsabilidad del PNC, quien definirá la versión final del documento.

Felipe Henríquez Palma

Punto Nacional de Contacto de Chile ante la OCDE
Jefe División Conducta Empresarial Responsable – SUBREI

FHP/VMG/BPB
PNC Chile